

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200028300
Asunto: Tutela
Accionante: Dietmar Enrique Llanes Tesillo.
Accionado: Vive Créditos Kusida S.A.S. – Vive Crédito.
Decisión: Negar (hecho superado).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la empresa accionada pues considera que las peticiones presentadas el 17 y 31 de marzo hogaño, no fueron contestadas de forma clara, efectiva y de fondo, ya que en las mismas solicitó la certificación de su deuda para poder hacer un proceso de compra de cartera y pagar la obligación.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo las peticiones del actor, pues en ellas señaló la documentación requerida para poder expedir la certificación pretendida por el quejoso; agregó respuesta el 27 de mayo hogaño, por la cual comunicó que entregó al correo electrónico aportado por el quejoso, el certificado de deuda por él requerido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión del accionante frente a la particular accionada, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se pronunció de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 19 de mayo pasado, que los derechos de petición se presentaron el 17 y 31 de marzo de los corrientes, y que la entidad accionada los contestó el 18 de marzo y 22 de abril hogaño, respectivamente; igualmente, existe evidencia de que el 27 de mayo de 2020, la accionada remitió vía correo electrónico el certificado de deuda 32367 para el señor Dietmar Enrique Llanes Tesillo.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Dietmar Enrique Llanes Tesillo, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical line.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

lm